

# Reclamo social de castigo y participación lega en juicios penales: lecciones desde la experiencia cordobesa

por MARÍA INÉS BERGOGLIO (1) y SANTIAGO ABEL AMIETTA (2)

#### I | Introducción

La participación ciudadana en la decisión de procesos judiciales ha estado presente en los intentos de institucionalización de nuestro país desde 1811, y fue incluida en todas las Constituciones Nacionales —con la excepción de la de 1949—.<sup>(3)</sup> Dos siglos después, sin embargo, la institución está funcionando sólo en la provincia de Córdoba, donde la ley 9182 incorporó ciu-

octivito o

<sup>(1)</sup> Doctora en Ciencia Política. Profesora Titular de Sociología Jurídica, Universidad Nacional de Córdoba.

<sup>(2)</sup> Abogado (UNC) y Magister en Sociología Jurídica, Instituto Internacional de Sociología Jurídica, Oñati, España.

<sup>(3)</sup> El decreto del 26 de octubre de 1811, que creó el jurado de imprenta, es el primer antecedente legislativo encontrado en nuestro país de participación ciudadana en las decisiones judiciales. Los proyectos constitucionales de 1812 y 1813, presentados a la Asamblea del Año XIII, extienden la participación penal en las decisiones judiciales a todos los juicios penales. Para una revisión histórica detallada de la presencia de los juicios por jurado en la normativa argentina, ver Cavallero, Ricardo y Hendler, Edmundo, Justicia y participación – El Juicio por Jurados en Materia Penal, Bs. As., Ed. Universidad, 1988.

dadanos comunes al proceso de enjuiciamiento criminal en enero de 2005, ampliando una experiencia anterior en práctica desde 1998.

La persistente desobediencia constitucional —claro signo de nuestra tolerancia hacia la distancia entre la norma escrita y las prácticas jurídicas parece sin embargo cada vez más difícil de aceptar, lo que ha inspirado las recientes iniciativas para impulsar el juicio por jurados, tanto a nivel federal como provincial. En este contexto, vale la pena analizar algunos aspectos de la experiencia cordobesa, con el interés de producir información relevante para la discusión sobre su aplicabilidad en el resto del país. Utilizaremos para ello datos provenientes de una investigación orientada a describir la compleja interacción entre las normas vigentes y las prácticas sociales, con la mirada puesta en el modo en que las reglas se reinterpretan en la vida cotidiana, y en los significados que jueces, abogados y ciudadanos comunes construyen en torno a estas prácticas de participación ciudadana. (4)

Históricamente, la participación popular en los tribunales penales ha sido considerada un derecho del acusado, en tanto se supone que esta forma de procesamiento penal reduce la dureza de los castigos. (5) La ley 9182, en cambio, surge en un contexto donde la sensación de inseguridad frente al delito conduce a una demanda de endurecimiento penal por parte de los ciudadanos comunes, generando preocupación por parte de juristas comprometidos con una visión humanitaria del proceso.

Cabe preguntarse cómo se resuelven en la práctica concreta de los tribunales integrados con jurados populares y jueces técnicos, las tensiones entre las actitudes garantistas y las demandas de dureza penal. Comenzaremos revisando antecedentes acerca de la dureza del castigo impuesto por





<sup>(4)</sup> Durante la investigación se analizó el conjunto de sentencias elaboradas con participación popular entre 2005 y 2009, y se efectuaron entrevistas a jueces, funcionarios y empleados judiciales, abogados y jurados. Se abordaron temas como la influencia de la participación lega en los niveles de castigo penal, el grado de autonomía que logran los ciudadanos comunes en los tribunales mixtos, y el impacto de la participación ciudadana sobre el nivel de legitimidad del Poder Judicial. El presente artículo se limita a reseñar los principales hallazgos en torno al primero de estos temas. Los lectores interesados en mayores detalles pueden consultar el volumen editado por BERGOGLIO, MARÍA INÉS (ed.), Subiendo al estrado: La experiencia cordobesa de juicio por jurados, Córdoba, Ed. Advocatus, 2010.

<sup>(5)</sup> Ver, en tal sentido, SMITH, BRUCE, "Plea Bargaining and the Eclipse of the Jury", en Annual Review of Law and Social Science, Vol. 1, 2005; Hendler, Edmundo, El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas, Bs. As., Ed. del Puerto, 2006.



los jurados, para resumir después las tendencias al castigo que aparecen en las decisiones de los tribunales mixtos cordobeses, según lo indican las sentencias del conjunto de juicios realizados desde la puesta en marcha del sistema hasta diciembre 2009.

## 2 | Concepciones sobre los castigos impuestos por los jurados

Desde sus orígenes y a lo largo de la historia de su aplicación, el juicio por jurados ha sido considerado como un derecho del ciudadano, acusado de cometer un delito, a ser juzgado por sus pares. Tradicionalmente se ha entendido que de ese modo se pone límites a las atribuciones de las autoridades encargadas de juzgar y condenar —miembros de una élite ilustrada, socialmente distante del imputado —, junto a quienes, o en cuyo reemplazo, se pone a otros ciudadanos a decidir sobre la suerte del reo.

El interés por las diferencias entre los veredictos de jueces y jurados ha motivado estudios empíricos, principalmente en los EE.UU., algunos de amplio alcance. Revisando el desarrollo de este campo de investigación, Diamond y Rose<sup>(6)</sup> informan que en 1966, Kalven y Zeisel pidieron a los jueces que reexaminaran juicios resueltos por jurados. Trabajando con 3500 casos penales, encontraron una tasa de acuerdo del 78% y que, tal como la concepción tradicional lo sostenía, los legos decidían con menor severidad en un 16% de los casos.

Investigaciones más recientes contradicen esa información. Comparando las resoluciones de jueces y jurados en casos penales, Levine<sup>(7)</sup> encontró tasas de condena más altas en los juicios por jurados, y las atribuyó a una preocupación, de raíz conservadora, por el auge del delito. Los resultados obtenidos por King y Noble, (8) quienes estudiaron estudiando casos que

<sup>(6)</sup> DIAMOND, SHARI y ROSE, MARY, "Real Juries", en Annual Review of Law and Social Sciences, n° 1, 2005, pp. 255/284.

<sup>(7)</sup> LEVINE, JAMES P., "Jury Toughness: The Impact of Conservatism On Criminal Court Verdicts", en Crime Delinquency 29 (1), 1983, pp. 71/87.

<sup>(8)</sup> KING, NANCY y NOBLE, ROOSEVELT, "Jury Sentencing in Non-Capital cases: Comparing Severity and Variance with Judicial Sentences in Two States", en Journal of Empirical Legal Studies, 2 (2), 2005, pp. 331/367.

no podrían derivar en condenas de muerte entre 1995 y 2001, son similares.

La evidencia disponible sobre este tema en países donde la participación lega sigue el modelo europeo de tribunal mixto (jueces y jurados decidiendo conjuntamente), es limitada. En España, Toharia (9) comparó los resultados de 80.000 sentencias decididas con y sin jurado entre 1891 y 1932, y concluyó que eran escasas las diferencias en términos de proporción de absoluciones.

En Bolivia, Riego<sup>(10)</sup> informa que la participación legal en las decisiones penales no ha producido modificaciones en las tendencias al castigo. En Venezuela, Han, Párraga y Morales<sup>(11)</sup> analizan la experiencia de inclusión de jurados escabinos entre 2001 y 2004, y arriban a similares conclusiones. En estas dos últimas investigaciones, se sugiere que la escasa autonomía revelada por los jueces legos en el ejercicio de su tarea se encuentra en la raíz de este bajo impacto de la participación ciudadana en los niveles punitivos.

A nivel local, los puntos de vista acerca de la posible severidad de los jurados han sido variados. Mientras algunos juristas sostenían la concepción tradicional del juicio por los pares como un derecho del imputado, (12) otros expresaban sus temores de que la participación popular condujera a un endurecimiento penal debido al clima de inseguridad: "Hay muchos picos de inseguridad, y eso trae aparejado que la población, ¿qué es lo que quiere? ¿Qué respuesta quiere la población mía, del Fiscal? Que sea duro. Yo mientras sea duro, no voy a tener nunca una crítica, lo tengo bien claro





<sup>(9)</sup> TOHARIA, JOSÉ JUAN, *Pleitos tengas... Introducción a la cultura legal española*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, Colección Monografías 96, 1987.

<sup>(10)</sup> RIESGO, CRISTIÁN, "Informe sobre la reforma procesal Penal en Bolivia", en Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (Cejamericas). Ver texto en: http://www.cejamericas.org/portal/, 2007.

<sup>(11)</sup> Han, Pablo; Párraga, Jesús y Morales, Jorge, "La participación ciudadana en la justicia penal venezolana: formulación teórica vs. realidad práctica", en *Revista CENIPEC*, Vol. 25, enero-diciembre, 2006, pp. 247/269.

<sup>(12)</sup> En el caso "Navarro", del 12/10/2006, en el que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba rechaza objeciones de constitucionalidad a la ley 9182, se encuentra un excelente resumen del debate doctrinario sobre este tema, centrado en la cuestión de si el enjuiciamiento con jurados es un derecho renunciable o irrenunciable.

a eso yo, pero no es así, no es así ni debe ser así". (13) Esta tensión entre el impulso protector de los derechos humanos que caracteriza a la profesión jurídica y la demanda de mayores castigos de la población en general, constituye una diferencia significativa entre la cultura legal interna y externa, entre los puntos de vista sobre el castigo de legos y letrados. Vale la pena, entonces, analizar cómo se resuelven estas tensiones en la experiencia realizada en Córdoba con los juicios con participación popular.

## 3 | La experiencia cordobesa de juicios con jurados

La ley 9182 establece un jurado de ocho miembros, elegidos aleatoriamente del padrón electoral, y les asigna la responsabilidad de decidir sobre la existencia de los hechos llevados a proceso, así como sobre la participación de los imputados en ellos. Estas decisiones se toman conjuntamente con dos de los tres jueces técnicos que componen las Cámaras en lo Criminal, por simple mayoría. El vocal restante, presidente del tribunal, sólo vota en caso de empate, y es responsable de fundamentar el voto de los legos cuando éstos deciden en un sentido diferente al de los camaristas. Las decisiones relativas a la pena son tomadas por los jueces técnicos de manera exclusiva.

En el curso de esta investigación se revisaron las sentencias de 117 de los 122 casos registrados entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2009. (14) El homicidio —efectivo o tentado— es el principal tipo delictivo presente en estos procesos, ya que abarca el 84% de los casos. Los casos de corrupción son muy poco frecuentes: en los primeros cinco años de vigencia de la ley han llegado al jurado sólo nueve causas por este tipo de delitos, involucrando a trece funcionarios, la mayoría de ellos de baja jerarquía. La tabla 1 resume las principales características de estas causas.

octrina



<sup>(13)</sup> Entrevista 12 FV, Fiscal de Cámara.

<sup>(14)</sup> El acceso a esta documentación fue posibilitado por la Oficina de Jurados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, cuya cooperación en éste y otros sentidos resultó decisiva para el éxito del presente trabajo.



117
128
188
188
41
147
39

Los estudios realizados indican que la alta responsabilidad, asignada a los ciudadanos comunes por la ley 9182, encontró una adecuada respuesta. Tariditti et al., (15) quienes realizaron una encuesta a ciudadanos que habían actuado como jurados, dieron cuenta del entusiasmo, interés y la responsabilidad con que se asume el rol. En la primera sentencia obtenida por este procedimiento el presidente del tribunal consignó en la sentencia: "El otro aspecto que quiero destacar es la seriedad y discreción con que los Jurados Populares, titulares y suplentes, han asumido la carga pública que la ley les impuso".(16)

# 4 | Construyendo el consenso

El caso cordobés ofrece buenas oportunidades para analizar las diferencias entre las decisiones de jueces y jurados, puesto que disponemos de un registro escrito de las decisiones tomadas por cada uno de los jurados y jueces que intervinieron en la deliberación. Esta disponibilidad de información no existe donde se implementa el modelo anglosajón, en el que los ciudadanos comunes deliberan solos e informan simplemente la decisión a la que han llegado conjuntamente. La tabla 2 muestra cómo se



<sup>(15)</sup> TARDITTI, AIDA et al., "Análisis del funcionamiento del sistema de jurados en la provincia de Córdoba desde su implementación en 2006, en el marco de la ley 9182", en *Investigaciones aplicadas en el ámbito del Poder Judicial de Córdoba*, Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Córdoba, 2012, pp. 52/96.

<sup>(16)</sup> Caso "Luna", Cámara del Crimen de San Francisco, 6/09/2005.

obtuvieron las 188 decisiones en las que intervinieron legos y jueces técnicos, revisadas durante la investigación. (17)

El nivel de coincidencia entre las opiniones de magistrados y ciudadanos comunes es alto: en el 85% de los casos los veredictos son adoptados por unanimidad. Si se consideran conjuntamente las decisiones unánimes, y las tomadas por mayorías compuestas por los dos jueces técnicos y la mitad o más de los jurados, la convergencia de opiniones entre legos y letrados es verdaderamente muy significativa: supera el 90%.

TABLA 2: RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN LOS TRIBUNALES MIXTOS

Decisión obtenida por	N°	%
Unanimidad	160	85,1%
Mayoría compuesta por	28	14,9%
Dos jueces técnicos y, al menos, 4 jurados	19	
Un juez técnico y, al menos, 5 jurados	8	
Al menos 6 jurados	1	
Total	188	100%

Fuente: elaboración propia sobre117 sentencias registradas en el período 2005-2009, en las que se tomaron decisiones sobre 188 imputados.

A diferencia del sistema anglosajón, en los tribunales mixtos cordobeses la deliberación de jurados y jueces ocurre en forma conjunta, por lo que no se puede descartar la influencia de éstos sobre aquéllos. La cuestión ha sido señalada con preocupación por Cóppola<sup>(18)</sup> para el caso de los jurados escabinos cordobeses. Por su parte, revisando los resultados de investigaciones acerca del funcionamiento de los tribunales mixtos en diversos países, Hans<sup>(19)</sup> señala que es común que la tasa de unanimidad en

octrina



<sup>(17)</sup> El número de decisiones adoptadas es mayor al de deliberaciones, ya que en un mismo veredicto puede resolverse la situación de más de un acusado.

<sup>(18)</sup> CÓPPOLA, PATRICIA, "Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina, Informe de Córdoba, Argentina", INECIP, Córdoba, 2002.

<sup>(19)</sup> Hans, Valerie, "Jury Systems Around the World", en Annual Review of Law and Social Science, Vol. 4, 2008, pp. 275/297.

estos tribunales exceda el 90%, lo que plantea dudas acerca de los niveles reales de participación de los legos en las deliberaciones. Es interesante observar que los valores cordobeses están por debajo de esa cifra.

Esta cuestión ha sido motivo de consulta a los legos que participaron en la experiencia. En la encuesta realizada por Tarditti et al. (20) a 715 ciudadanos comunes que habían actuado como jurados, el 84% declaró que había podido exponer sus conclusiones durante la deliberación. En nuestras entrevistas, la gran mayoría de los jurados expresaron igualmente que durante las deliberaciones se habían sentido en condiciones de formular libremente su opinión. No obstante, se recogieron también testimonios acerca de dos casos donde los jurados informaron haber recibido presiones de los funcionarios para cambiar su voto.

## 5 | Mayorías y minorías

El alto porcentaje de decisiones tomadas por unanimidad muestra fuertes coincidencias en los puntos de vista de técnicos y legos. Para acercarnos a una respuesta más certera a la pregunta central de este artículo —esto es, la dureza de las decisiones de los legos en relación a las de los jueces profesionales— es interesante analizar las diferencias entre magistrados y ciudadanos comunes en los casos en los que no hubo unanimidad. Los datos sobre la composición y orientación del voto en los casos resueltos por mayoría permiten observar la dirección de esas diferencias (tabla 3).

En ocho de las veintiocho decisiones (sombreadas en gris en la tabla 3), encontramos un juez técnico en la mayoría y el otro alineado con la minoría. Cabe suponer que nos encontramos ante casos límite, donde las diferencias son sutiles. En los restantes, en cambio, la oposición entre la opinión de los juristas y los ciudadanos comunes es clara: los dos magistrados votan en el mismo bloque, enfrentados a un grupo compuesto exclusivamente por jurados. En diecinueve de estos casos los legos configuraron la minoría, y sólo en un caso la mayoría.

Es interesante observar que en quince de los veinte casos en que los jurados han disentido con los jueces —en la minoría o integrando la mayo-

<sup>(20)</sup> Tarditti et.al, op.cit.

acreditados los hechos que darían lugar a un agravante).

ría—, las decisiones de los legos resultaron menos severas que las adoptadas por los magistrados. Entendemos aquí por "más blanda" a toda decisión en que o bien se sostuvo una postura absolutoria contra la condenatoria de la mayoría, o bien —aún decidiendo condenar—, la decisión resultó menos rigurosa para el imputado (por ejemplo, al no tenerse por

**TABLA 3: CASOS RESUELTOS POR MAYORÍA** 

Composición mayoría	N° de decisiones	Posición mayoría	Composición minoría	Posición minoría
2 jueces técnicos y 4 o más jurados	14	Condena	Jurados exclusivamente	Más blanda: insufi- ciencia de pruebas o cargos menores
2 jueces técnicos y 4 o más jurados	5	Absolución	Jurados exclusivamente	Más dura: La prue- ba es suficiente para condenar
1 juez técnico y 5 o más jurados	3	Condena	Un juez técnico exclusivamente	Más blanda: insufi- ciencia de pruebas o cargos menores
1 juez técnico y 5 o más jurados	3	Condena	1 juez técnico y 1 o + jurados	Más blanda: Insufi- ciencia de pruebas o cargos menores
1 juez técnico y 5 o más jurados	2	Absolución	1 Juez técnico y 1 o + jurados	Más dura: La prue- ba es suficiente para condenar
6 jurados	1	Absolución	2 jueces técnicos, y 2 jurados	Más dura: Corres- ponde condenar
Total	28			

Fuente: elaboración propia sobre 117 sentencias registradas en el período 2005-2009

Pese a los temores de los juristas de vocación garantista, nuestros datos sugieren que la introducción del juicio por jurados no ha conducido en los primeros cinco años de su vigencia a un endurecimiento de las decisiones finalmente adoptadas. Los jurados tienden a coincidir con los jueces y, cuando su opinión difiere, se han inclinado en general hacia decisiones menos severas.

octrina

#### 6 | Comentarios finales

En síntesis, puede decirse que no se observan signos de endurecimiento de los castigos penales en los cinco primeros años de la experiencia de tribunales mixtos con mayoría lega desarrollada en Córdoba. Pese a que tanto el contexto de surgimiento de la ley, como la generalización de la demanda de severidad en las penas asociada a la inseguridad frente al delito hacían temer que ello ocurriera, los datos analizados no revelan una evolución en esa dirección. Las decisiones contenidas en las sentencias registran altos niveles de unanimidad y, donde técnicos y legos difieren, la postura de los jurados es generalmente más blanda.

La reflexión general sobre los datos recogidos en el curso de la investigación sugiere que los altos niveles de confluencia entre los puntos de vista de magistrados y jurados son el resultado de distintos procesos. Por una parte, los jueces desempeñan un rol activo en la canalización del debate, tratando de imponer sus puntos de vista o evitando que se abandonen principios jurídicos fundamentales. Por otro lado, su papel en la deliberación incluye también escuchar las demandas de los ciudadanos comunes frente a la administración de justicia, incluso más allá de lo previsto en las regulaciones formales que limitan la intervención lega a opinar sobre la existencia de los hechos y la participación del imputado en ellos. (21)

La existencia simultánea de ambos procesos sugiere que el juicio por jurados podría operar como un puente de comunicación entre la administración de justicia y la sociedad, un espacio de diálogo significativo para reducir las brechas entre la cultura jurídica interna y externa, entre los puntos de vista de los técnicos en Derecho y de los ciudadanos comunes. No está de más recordar que esta función del juicio por jurados, planteada como deseable por los magistrados desde el momento mismo de gestación de la ley<sup>(22)</sup> y a lo





<sup>(21)</sup> Ver en Bergoglio, op. cit., un análisis de la información cualitativa que fundamenta estos comentarios.

<sup>(22)</sup> El presidente de la Asociación de Magistrados, Víctor Vélez, expresó en ese momento: "[la ampliación del número de jurados] es una puerta que se abre, por donde entra un saludable sentimiento de equidad natural y por donde sale una buena idea sobre el funcionamiento de la justicia", en *La Voz del Interior*, 7/08/2004. Ver texto en http://buscador.lavoz.com.ar

largo de su implementación, (23) fue entrevista en las agudas observaciones realizadas por Tocqueville sobre los jurados americanos, hace ya más de un siglo y medio:

"El jurado, y sobre todo el jurado civil, sirve para dar al espíritu de todos los ciudadanos una parte de las costumbres del espíritu del juez, y esas costumbres son, precisamente, las que mejor preparan al pueblo para ser libre. Extiende por todas las clases el respeto por la cosa juzgada y la idea del derecho."(...)"Hay casos, y a menudo son los más importantes, en que el juez americano tiene derecho a sentenciar solo. Se encuentra entonces, ocasionalmente, en la posición en que se encuentra habitualmente el juez francés, pero su poder moral es mucho más grande: los recuerdos del jurado le siguen todavía, y su voz tiene casi tanto poder como la de la sociedad de la que los jurados eran órgano".(24)

Los datos disponibles sobre los cinco primeros años de la experiencia cordobesa de tribunales mixtos sugieren que esta innovación institucional podría estar orientándose en esta dirección. Será necesario, sin embargo, monitorear la evolución de estas tendencias para indagar la sustentabilidad de esta hipótesis.

Doctrina



<sup>(23)</sup> Ver el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia N° 303, del 31 de mayo de 2005. En www. justiciacordoba.gov.ar

<sup>(24)</sup> TOCQUEVILLE, ALEXIS DE, La democracia en América, Barcelona, Ed. Folio, 2001 (1ra. ed. 1835/1840), p. 138.